Año de 1950 | Lunes 15 de Mayo | Núm. 58

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de Febrero de 1950 sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales obtenidas de acuerdo con las Ordenes de 8 de Noviembre de 1941 y 28 de Septiembre de 1948.

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida a partir de la vigencia del Decreto de 10 de Marzo de 1941, que estableció una nueva modalidad en el régimen de producción de semillas selectas *para* siembra, mediante la adjudicación por concurso público de concesiones que llevan aneja la exclusividad de la multiplicación, con fines comerciales, de simientes hortícolas, pratenses, forrajeras y algunas industriales, ha hecho patente la necesidad de introducir algunas modificaciones en la legislación que actualmente regula el comercio de semillas, de tal forma que se recojan en una disposición complementaria de la Orden de 4 de Diciembre de 1943—reglamentadora de dicho comercio—los preceptos necesarios para impedir que, en la fase distributiva, se esterilice la labor desarrollada en la obtención de tales semillas para siembra, evitando la circulación de todas aquellas que no hayan sido producidas en las condiciones que preceptúa la legislación vigente sobre esta materia.

Con ello se conseguirá, al mismo tiempo, la protección al verdadero comercio de semillas, eliminando de esta actividad mercantil a los elementos que, al amparo de una denominación comercial cualquiera, han venido originando grandes perjuicios con su competencia, muchas veces ilegal, al comercio especializado.

Por otra parte, el Decreto de 18 de Abril de 1947, de creación del Instituto Nacional de Semillas Selectas, y la Orden de 16 de Diciembre de 1947, que reglamenta sus actividades, atribuyen a dicho Organismo determinadas funciones que se hace preciso coordinar con las hasta ahora desarrolladas por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, al objeto de conseguir una mayor eficacia de ambos organismos en la esfera propia de sus respectivas competencias, especialmente en el desarrollo y tramitación de la parte sancionadora a que se refiere la Ley de 10 de Marzo de 1941.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas Selectas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Independientemente de la legislación de carácter general que le afecta, el comercio de semillas comprendidas en los grupos de hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales sometidas a concesión por las Ordenes ministeriales de 8 de Noviembre de 1941 y 28 de Septiembre de 1948, se sujetará en lo sucesivo a los preceptos contenidos en la presente disposición.

Art. 2.° Salvo expresa anulación por parte de los interesados, seguirán vigentes las inscripciones de comerciantes efectuadas al amparo de lo preceptuado en la Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1943, dándose por supuesto que los comerciantes que no lleven a efecto dicha anulación, quedarán sometidos, con pleno conocimiento, a las disposiciones y normas en vigor sobre esta materia, o que puedan dictarse en lo sucesivo, y especialmente a las contenidas en la presente Orden, debiéndose, a partir de su publicación, ejercer una especial vigilancia de las actividades mercantiles a que la misma se refiere, aplicándose con todo rigor las sanciones que en ella se determinan, que pueden llegar para las infracciones que figuran en los apartados a), b), y c) del artículo 17, incluso a la retirada definitiva de la autorización para la venta de semillas en el comercio donde se haya cometido la infracción.

En las solicitudes de inscripción que se presenten a partir de la publicación de esta Orden, se hará constancia expresa por parte de los interesados de su conocimiento y sometimiento a las normas y disposiciones que regulan este comercio, y especialmente a las que comprende esta Orden. Para la tramitación de estas solicitudes, el Servicio de Defensa contra Fraudes (S. D. C. F.) deberá solicitar informe del Instituto Nacional de Semillas Selectas (I. N. S. S.).

Art. 3.° Queda terminantemente prohibido a toda firma dedicada a las actividades comerciales que cubra la presente disposición en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes, tener en sus almacenes semillas destinadas a fines comerciales distintos de los de reproducción y expresamente la tenencia o venta de semillas de leguminosas de verdeo para siembra en los almacenes o comercios de ultramarinos.

Las Jefaturas Agronómicas tendrán muy en cuenta, al tramitarse las solicitudes de inscripción, el contenido del párrafo anterior. Igualmente se ejercerá una especial vigilancia a los fines de eliminar de los libros registro a las personas o entidades que incurran en esta prohibición con posterioridad a la fecha de su inscripción.

Todos los años, en el mes de Diciembre, el S. D. C. F. formará una relación detallada de firmas dedicadas al negocio de semillas, en la que se especificarán, por provincias, los lugares de expedición y de los almacenes o depósitos, destacando en ella, de un modo especial, a las entidades concesionarias para la producción de semillas y, eventualmente, a los agricultores autorizados para obtener semilla tolerada. Esta relación será publicada y divulgada para conocimiento y orientación de los agricultores interesados.

Comercio de semillas

Art. 4.° Habiéndose establecido por el artículo 25 de la Orden ministerial de 29 de Mayo de 1948, la exclusividad de producción, con fines comerciales, de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales por parte de las concesionarias del Ministerio de Agricultura o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producirlas con el carácter de tolerada, toda la simiente que salga al comercio de especies o variedades sometidas a concesión tendrá que proceder necesariamente de aquellos productores legalmente autorizados para su obtención, considerándose como clandestina la que no cumpla este requisito.

Art. 5.° Toda entidad o particular dedicado a la venta de semillas está obligado a informar a su cliente, al hacer la oferta o confirmar el pedido, de los datos siguientes:

a) La denominación de la especie y de la variedad, si hay lugar a ello.

b) El año de producción de la semilla.

c) El tanto por ciento de la facultad germinativa y el porcentaje de pureza, así como la fecha en que han sido efectuadas las determinaciones anteriores.

d) La zona geográfica o comarca en que han sido recolectadas las semillas, salvo en aquellos casos en que no se considere necesario indicar esta procedencia a juicio del I. N. S. S. En caso de importación, siempre se indicará el país de procedencia.

Art. 6.° Queda terminantemente prohibida la venta de semillas «a granel». Toda semilla que salga al comercio deberá ir empaquetada necesariamente en envases originales de las concesionarias autorizadas para su producción o, eventualmente, de agricultores autorizados para producción de semilla tolerada. Estos envases serán los adecuados a la especie que contengan y a las conveniencias del mercado al por menor de semillas.

La identificación de la concesionaria de procedencia se verificará por su marca o denominación, que se estampará de modo visible en el envase. Cuando las concesionarias lo soliciten, dicha marca o denominación padrá ser sustituída por un número de referencia que a tales efectos les será asignado por el I. N. S. S.

En ningún caso podrán los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, levantar los precintos originales de los envases ni manipular su contenido, salvo en las condiciones indicadas en el artículo noveno.

Los envases podrán llevar, además de la referencia de la concesionaria productora, la marca o denominación del comerciante distribuidor, con su dirección y la literatura de propaganda que éste desee y que haya sido previamente aprobada por el S. D. C. F., según lo establecido en el artículo décimo.

Art. 7.° Dentro de la libertad que se establece en el artículo sexto para la elección de formato y características de los envases, éstos deberán ser de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumento de impureza de la semilla. Para mayor garantía del comprador, las entidades concesionarias o los productores de tolerada someterán al I. N. S. S. los envases a emplear, para su aprobación por dicho Organismo.

Cada envase que forme parte de una expedición saldrá al mercado provisto del precinto y etiqueta exterior del I. N. S. S. y del certificado de garantía interior de dicho Organismo o, en su defecto, precinto y etiquetas exterior e interior de la concesionaria o productor de tolerada, en estos casos, las etiquetas llevarán referencia expresa del número del certificado del envase original precintado por el I. N. S. S. y, además, el nombre de la especie y variedad; el nombre, marca o número de la concesionaria o, eventualmente, del productor autorizado; el origen de la semilla y el año en que se ha cosechado; el carácter de certificada, autorizada o tolerada de la misma, y su uso exclusivo para siembra.

Cada envase podrá llevar etiqueta exterior del comerciante, en la que, además del número de su inscripción

en el libro registro de comerciantes de semillas, podrán figurar los datos a que se refiere el párrafo último del artículo sexto.

Art. 8.° Toda la persona o entidad dedicada al transporte de mercancías, al recibir con este objeto un lote de semillas, hará constar en la carta-porte si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

Art. 9.° Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas procedentes de concesionarias o productores de tolerada tiene derecho, antes de hacerse cargo de ellas, a tomar muestras de los mismos. La toma de muestras por los compradores—ya sean éstos comerciantes, almacenistas o agricultores—se hará siempre a presencia de un inspector del S. D. C. F. o del I. N. S. S. requerido a tales efectos, que desprecintará el envase, retirará la muestra de semilla, depositándola en bolsas con arreglo a los requisitos que se señalan en el artículo 14 de esta Orden, y volverá a precintar el envase. Podrán presenciar este acto, además del comprador, el vendedor o persona delegada, el transportista o sus representantes y dos testigos legalmente capacitados como tales.

De la operación se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado, suscrita por los presentes, y en la que se hará constar de un modo expreso el número del certificado de garantía que amparaba el envase desprecintado; se entregará un ejemplar al vendedor o su representante, otro al comprador, el tercero se remitirá al I. N. S. S., junto con la muestra, y el cuarto quedará en poder del inspector que haya intervenido en la misma.

Una vez recibida la muestra en el I. N. S. S., se comparará con las depositadas en dicho Organismo procedentes de las tomas efectuadas por sus inspectores al precintar a las concesionarias los envases originales de sus respectivas partidas.

Si del análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza y poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado y cuantos gastos se originen o se hayan originado serán de cuenta del comerciante o de la concesionaria o productor autorizado, según a quien incumba la responsabilidad.

Si se tratara de semillas no sometidas a régimen de concesión, el procedimiento y tramitación de la toma de muestra será el indicado en la Orden de 4 de Diciembre de 1943.

Propaganda

Art. 10. Todo el material de propaganda (catálogos, circulares, anuncios, marbetes, etc., etc.) que se edite o publique por cualquiera de los elementos dedicados al comercio de semillas, deberá someterse al S. D. C. F., el cual, previo informe del I. N. S. S. y tras el examen de la redacción en el aspecto técnico y con respecto a la vigente legislación sobre la materia, dará o no su autorización para la publicación del mismo en un plazo no superior a diez días. La constancia de la autorización que, en su caso, se hubiera concedido, se hará patente mediante la inserción, en sitio visible y destacado, del correspondiente material, de la contraseña de aprobación que le haya dado el S. D. C. F.

En los casos en que la Superioridad hubiera fijado precios de alguna o algunas de las semillas objeto de esta concesión, también deberán someterse a la indicada aprobación los listines de precios.

Inspección y vigilancia

Art. 11. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) del artículo primero de la Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1947, la inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas por sí o como delegados del S. D. C. F., del de los Servicios de inspección del I. N. S. S..

El S. D. C. F. y el I. N. S. S. darán las oportunas normas para dicha inspección a sus Servicios respectivos, con objeto de conseguir una unidad de actuación y de criterio, interviniendo directamente en los casos que se estimen precisos y siempre el I. N. S. S. en todo lo que se refiera a la inspección de lo concerniente a las empresas concesionarias para la producción de semillas o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producir semilla tolerada.

Art. 12. La toma de muestras en los comercios y almacenes se efectuará por el personal inspector competente, según lo indicado en el artículo anterior, y dicha toma se hará tanto a petición de parte como por propia iniciativa, en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecido para las actividades comerciales. Las obstrucciones o trabas puestas a los agentes inspectores y el trato desconsiderado a los mismos serán estimados como hechos delictivos y sancionados con arreglo a lo que se dispone en el artículo 30 de la presente Orden.

Art. 13. Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fe, los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro en el que, por especies y variedades, se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

Art. 14. Las muestras extraídas por triplicado por los agentes inspectores serán encerradas en bolsitas de papel impermeabilizado o papel con forro impermeable, como garantía mínima.

Dichas muestras, selladas, lacradas y acompañadas de una copia del acta (cuyo original queda en poder del comerciante), se remitirán: una al laboratorio de la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponda el almacén o lugar de la toma de muestra, para su análisis; otra quedará en poder del inspector, para caso de apelación en arbitraje, y la tercera se entregará al comerciante,

El comerciante puede exigir en este acto la presencia de dos testigos legalmente capacitados: uno designado por él, y el otro por el agente inspector.

Art. 15. Analizadas las semillas por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el almacén o lugar de la toma de muestras, le será comunicado al interesado el resultado del análisis, y si de él se deduce que las semillas no cumplen las condiciones legales, se incoará el oportuno expediente.

Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el lugar del emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo el interesado, podrá analizar la muestra en su poder en otra Jefatura Agronómica, y si hubiere disconformidad entre los dos análisis, resolverá el S. D. C. F., con residencia en Madrid, cuyo análisis será inapelable en última instancia.

Art. 16. Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por compradores de acuerdo con lo ordenado en el artículo noveno de esta disposición, compete a la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

Art. 17. Los delitos y fraudes se clasificarán:

a) Venta de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales por comerciantes clandestinos, es decir, no inscritos en el libro-registro de comerciantes de semillas a que alude el artículo segundo de esta Orden.

b) Venta de semillas sujetas a concesión que sean de origen clandestino por no proceder de concesionarias o de agricultores eventualmente autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada.

c) Venta de semillas que no se encuentren debidamente envasadas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de esta disposición.

d) Levantamiento, por los comerciantes, de los precintos de los envases originales de las semillas.

e) Que los contenidos de los paquetes al detall preparados por una concesionaria al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S. sumen más que la capacidad total de dicho envase.

f) Que en los paquetes al detall, preparados por una concesionaria y preparados por una concesionaria y procedentes de un envase precintado por el I. N. S. S., no se indique el número del certificado de garantía que ampara dicho envase.

g) Falta de etiquetas, exteriores e interiores, en todos, o interiores, en alguno de los envases que constituyan un lote homogéneo de determinada especie o variedad.

h) Entrega de especie o variedades distintas de las contratadas y prometidas en la carta-oferta, factura y etiqueta.

i) Poder germinativo menor que el garantizado o tolerado.

j) Contenido de un total de impurezas mayor del garantizado o tolerado.

k) Contenido de semillas de especies dañinas en proporción mayor que la tolerada.

l) Compra o venta a o por un agricultor colaborador de una concesionaria, según contrato, de la semilla destinada a dicha entidad.

m) La venta de granos importados para otros fines (piensos, industriales, etc.) y que sean vendidos como semilla.

n) Se considerará como fraude la adición a la semilla de cualquier producto que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. y cuya adición se anuncie como conservadora o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado, constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.

o) La obstrucción o falta de facilidades para la labor del personal inspector competente.

Art. 18. La venta de semillas para siembra por firma comercial no autorizada será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y en caso de no ponerse dentro de la legalidad en el plazo de quince días, se procederá al decomiso de todas las semillas afectadas por esta Orden que se encuentren en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Art. 19. El comerciante de semillas para siembra establecido en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes que tenga en sus almacenes granos destinados a fines distintos de los de reproducción, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Art. 20. La venta de semillas de procedencia clandestina será sancionada con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 21. La venta de semillas que no se hallen debidamente envasadas con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, será sancionada con el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 del valor de ésta a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia, será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 22. El levantamiento de los precintos de los envases orignales de las semillas y el manipulado de su contenido por parte de los comerciantes se sancionará con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía a los precios de factura. En el caso de primera reincidencia, será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 23. Cuando se compruebe que el contenido de los paquetes al detall, preparados por una concesionaria o agricultor de tolerada al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S., sumen más que la capacidad total de dicho envase, la infracción será sancionada con multa de 5.000 a 10.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 24. La falta del certificado del I. N. S. S. en los envases precintados por éste o la falta de referencia al mismo cuando aquéllos se fraccionen por las concesionarias, se sancionará con multas de 3.000 a 6.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 25. Por falta de etiquetas exteriores e interiores en todos, o interior en alguno de los envases que constituyen un lote homogéneo de determinada especie o variedad, se incurrirá en multa de 500 a 1.000 pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta-oferta o confirmación de pedido, factura

o carta-porte), y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Art. 26. Si la semilla remitida es distinta de la contratada, las multas serán cinco veces las antedichas, quedando el agricultor en libertad de rechazar aquélla y entablar la correspondiente demanda judicial en solicitud de indemnización por el daño y perjuicio que le pueda ocasionar el retraso en la siembra producido por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiese sembrado el lote recibido, la indemnización sería por el importe de la diferencia que en año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada. Igual indemnización se fijará si el agricultor no puede o no quiere contratar nueva semilla.

En todo caso, las valoraciones de los daños y perjuicios ocasionados serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Cuando se trate de variedades comerciales dentro de la misma especie, incumbe al I. N. S. S. su identificación.

Art. 27. Si el porcentaje de facultad germinativa es inferior al garantizado en un 6 por 100, cuando la garantía es igual o superior al 90 por 100, y en un 8 por 100 si la garantía es igual o superior al 60, sin llegar al 90 por 100, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, de estar cumplidos los demás requisitos legales, pero con derecho a la indemnización por la cantidad de semilla que se deja de percibir y al precio de factura.

Si los porcentajes de germinación son inferiores a los garantizados en más del 6 y 8 por 100, respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso, la sanción será el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 de su valor al precio a que se haya concertado la operación.

Para casos no especificados en este artículo, servirá de base lo que preceptúan, respecto a tolerancias, las reglas internacionales de análisis de semillas vigentes en España.

Art. 28. No se admite la existencia de semillas de malas hierbas específicamente dañinas. Su presencia en proporción superior a la tolerada oficialmente será castigada con multas de 2.000 a 4.000 pesetas y decomiso de la partida, que será destruída por el fuego. Las reincidencias se sancionarán con multas dobles.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieran sido ya sembradas, al advertir la plaga el agricultor tiene derecho a la indemnización que, en cada caso, estime la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavados los terrenos del reclamante, siempre que se demuestre que la infestación es debida a la semilla empleada, para lo cual servirá de comprobación la muestra que obre en el I. N. S. S., tomada por sus inspectores al hacer el precintado de las semillas objeto de concesión o producidas por agricultores autorizados.

Art. 29. Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo segundo de la Orden ministerial de 15 de Abril de 1943 y en el 61 de la de 16 de Diciembre de 1947, sobre levantamiento de cultivos clandestinos o de aquellos que, por no guardar las distancias debidas, pueden originar hibridaciones con cultivos de concesionarias, los inspectores, bien de la Jefatura Agronómica Provincial o del I. N. S. S., en aquellos casos en que no haya sido levantado el campo en el plazo de siete días, procederán al arranque y destrucción de los cultivos, para lo cual deberá prestárseles por las autoridades gubernativas el apoyo necesario. El señalamiento de las distancias que deben guardar entre sí las especies o variedades de semillas susceptibles de hibridación será facultad de I. N. S. S.

Los expedientes incoados por las Jefaturas Agronómicas o el I. N .S. S. por las infracciones antedichas, pasarán al S. D. C. F., para efectividad de las sanciones que, además del arranque del cultivo clandestino, pudieran imponerse por considerarse aquellas infracciones comprendidas en la Ley de 10 de Marzo de 1941, según dispone el artículo 90 de la Orden ministerial anteriormente citada. Dichas sanciones consistirán en multas de 2.000 a 4.000 pesetas, duplicándose estas cantidades en cada reincidencia, aparte de los gastos que originen el arranque y destrucción de los cultivos clandestinos.

Art. 30. La obstrucción a la labor del personal inspector competente, demostrada mediante el incoado del oportuno expediente, será sancionada con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las reincidencias con multas dobles.

Art. 31. Las sanciones correspondientes a las infracciones a que aluden los artículos 24, 25, 26 y 28 se aplicarán al comerciante, concesionaria o productor de tolerada, según a quien incumba la responsabilidad de dichas infracciones. No obstante, al hacerse cargo todo comerciante de una semilla procedente de concesionaria o productor de tolerada, pasa a ser responsable de la falta de requisitos exteriores de los envases correspondientes.

En lo que respecta a las infracciones a que se refiere el artículo 27, por porcentajes de germinación inferiores a los garantizados, se aplicarán las sanciones indicadas con arreglo a las distinciones siguientes:

Si analizada la muestra de semilla correspondiente tomada por el I. N. S. S. al precintar el envase original de la concesionaria se comprobase que, efectivamente, el porcentaje es inferior al garantizado, incurrirá en la sanción la concesionaria productora, siempre que el descenso del poder germinativo no sea debido al tiempo transcurrido, circunstancia que será apreciada por el I. N. S. S.

Si del análisis de dicha muestra se dedujera que el poder germinativo es igual o superior al garantizado, la respons bilidad incumbirá al comerciante.

Art. 32. Las entidades concesionarias para la producción de semillas y los agricultores autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada, que incurran en alguno de los hechos considerados como fraudes o delitos por esta Orden, podrán ser sancionados por el I. N. S. S. con arreglo a lo que en ella se dispone o de acuerdo con lo que preceptúa la legislación que les es privativa.

Art. 33. En casos de faltas o delitos no previstos en esta disposición, las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

Art. 34. Las multas inferiores a 2.000 pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica donde esté domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas, por el S. D. C. F., a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del I. N. S. S., y las superiores a 10.000 pesetas, por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del S. D. C. F. o del I. N. S. S.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla; dicha Jefatura comunicará la indemnización al Juzgado correspondiente, para su efectividad.

Contra las decisiones de las distintas autoridades a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, podrán interponerse los recursos que autorice el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de 14 de Junio de 1935.

Art. 35. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados a los infractores de lo dispuesto en esta Orden, llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio.

Art. 36. En la lista de comerciantes de semillas, que anualmente publique la Dirección General de Agricultura, se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que, a juicio del S. D. C. F. o del I. N. S. S., deben ser conocidos por los consumidores en general.

Art. 37. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del I. N. S. S., podrá prohibir en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas cuyo cultivo se considere perjudicial a los intereses nacionales y la importación de semillas del extranjero o acordar su diferenciación de las nacionales, si así conviniera.

Art. 38. Las especies de semillas a que afecta esta Orden son las siguientes: acelga, apio, berenjena, berza, bróculi, calabaza, cardo, cebolla, col de Bruselas, col de Milán, coliflor, escarola, espinaca, guisante, haba, judía, lechuga, melón, nabo, pimiento, puerro, rábano, remolacha, repollo, sandía, tomate y zanahoria, entre las hortícolas; agrostis, alfalfa, avena mayor, avena rubia, bromo, col, cola de perro, cola de zorra, dactilo, esparceta, festuca, fleo, holco, lotos, lupulina, meliloto, nabo, poa, ray-grass inglés, ray-grass italiano, remolacha, trébol de Alejandría, trébol amarillo, trébol blanco, trébol encarnado, trébol híbrido, trébol violeta, zanahoria y zulla, entre las forrajeras y pratenses, y remolacha azucarera, entre las industriales.

Esta relación se refiere a todas las variedades comerciales de las especies indicadas, excepto para las habas, judías y guisantes, sólo afectados en lo relativo a sus variedades de verdeo.

Art. 39. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden para las semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria

El I. N. S. S., a la vista de la producción de semillas objeto de concesión por parte de las entidades o particulares concesionarios, o de los agricultores eventualmente autorizados para obtención de semilla tolerada, queda facultado para ir exigiendo, de acuerdo con el S. D. C. F., el envasado obligatorio de las semillas, según lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden, por el orden de prelación que considere oportuno, hasta llegar a la total aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de Febrero de 1950. Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 28 Febrero, n.º 59.)

1039

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Relación de los aspirantes aprobados en los exámenes para la provisión de plazas de peones camineros de las carreteras del Estado, en esta provincia, que habrán de quedar en expectativa de ingreso.

Verificados el día 4 de los corrientes los exámenes para la provisión de 12 plazas de Peones Camineros de las carreteras del Estado, en esta provincia, que habrán de quedar en expectativa de ingreso, y vista la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes, el Tribunal ha acordado adjudicar dichas plazas por el orden siguiente:

1. Máximo López Martín, turno libre.
2. Gregorio Martín de Antonio, íd.
3. José Pascual Martín, íd.
4. Julián Arribas Arribas, íd.
5. Mariano Sanz Torrego, íd.
6. Albino Montes Pajares, íd.
7. Hilario Puente María, íd.
8. Francisco Lorenzo López, íd.
9. Justo Arroyo de Blas, íd.
10. Librado Pérez Jiménez, Ex-combatiente.
11. Alejandro San Cipriano Santo Domingo, turno libre.
12. Erminio Fuentetaja Gómez, íd.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1024

HONTALBILLA

Habiendo sido solicitadas por los vecinos de esta localidad Víctor Miguel Herrero y Buenaventura Velasco Benito, unos 200 metros cuadrados cada uno de la parcela que se considera sobrante de la vía pública del sitio denominado «Laguna del Tuerto», y por los vecinos Julian Arranz Alvaro y Mariano Miguel Martín, otros 200 metros cuadrados de otra parcela que también se considera sobrante de la vía pública del sitio denominado «Los Pradillos», de este término, para edificar una casa cada uno para vivienda.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sus sesiones ordinarias celebradas el día 25 de Febrero pasado, referente a los dos primeros solicitantes, y en la celebrada el día 6 de Mayo corriente, referente a los dos últimos solicitantes, acordó que las instancias en que se hacen las peticiones sean expuestas al público por el plazo de treinta días, desde su publicación en el B. O. de la provincia, para oír reclamaciones que pudieran presentarse por escrito por personas que se crean perjudicadas o con derecho al indicado terreno, para después, en su vista, el Ayuntamiento obrar como en justicia proceda.

Hontalbilla, 6 de Mayo 1950.—El Alcalde, Isidro de Santos.

998

TORRECILLA DEL PINAR

Confeccionada la liquidación del presupuesto, la cuenta de caudales y el inventario de los bienes que constituyen el patrimonio de este Ayunta-

miento correspondiente al año 1949, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del mismo por término de quince días, para su examen y reclamaciones, conforme determina el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Torrecilla del Pinar, 4 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Ignacio Samaniego.

1034

TORRE VAL DE SAN PEDRO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día siete del corriente mes, aprobó un proyecto para construcción de un edificio con destino a Casa Consistorial y Juzgado, cuyo proyecto ha sido confeccionado por el Arquitecto de Segovia don Francisco Fernández Vega y del Río, el que, en unión de su respectiva memoria y presupuesto, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince dias, contados desde el siguiente al que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes.

Torre Val de San Pedro a 8 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Francisco Arribas.

1059

LAGUNA RODRIGO

Confeccionada la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular por escrito contra el mismo los reparos que consideren pertinentes durante dicho plazo.

Laguna Rodrigo, 10 de Mayo de 1950.— El Alcalde, José Domingo.

1049

MADRONA

Según lo acordado por este Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 331 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento y formado para la terminación del edificio del nuevo Ayuntamiento.

Los interesados pueden examinar dicho presupuesto y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante este Ayuntamiento, que las dará el trámite reglamentario.

Madrona, 11 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Anselmo de la Calle.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1038

SEGOVIA

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos de que se hablará, se hace saber que en los mismos ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia a veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta.—Vistos por el señor don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Segovia y su partido, los presentes autos de juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento de fincas rústicas, seguidos a instancia de doña Concepción Azpiroz y Carrión, mayor de edad, viuda y vecina de Madrid, representada por el Procurador don Felicísimo Blánquez Gutiérrez y defendida por el Letrado don Bruno Fraile Balbuena, contra don Andrés Llorente Pintos, mayor de edad, casado y de esta vecindad; don Francisco Llorente, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Abades, y don José Moreno Herranz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Abades, representados los dos primeros por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez y defendido por el Letrado don Francisco Rodríguez Guerrero, y en rebeldía en estos autos el último, y

Fallo.—Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda presentada por el Procurador don Felicísimo Blánquez en nombre de doña Concepción Azpiroz, y en su consecuencia, absuelvo de la misma a los demandados don Andrés y don Francisco Llorente y don José Moreno, sin hacer expresa imposición de las costas causadas. Se declara bien hecha la consignación efectuada por los demandados y quede la cantidad que la representa a disposición de la parte actora.—Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Corrales.—Rubricado.—Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al rebelde don José Moreno Herranz, firmo el presente en Segovia a 6 de Mayo de 1950.—Francisco Corrales.—El Secretario, Ricardo Ochoa.

1032

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de Primera Instancia de este partido, dictada en autos ejecutivos seguidos a instancia de don Antonio Sanz Escorial, contra don Eugenio Casas Roda, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta por tercera vez en pública subasta los siguientes bienes:

Primero y único: Todos los enseres propios de mercería y perfumería embargados en el local destinado a comercio del ejecutado, y hoy depositados en casa de don Román Sacristán Montes, con domicilio en esta Ciudad, San Clemente, número 4, a excepción del mobiliario existente en el referido local, calle de San Francisco, número 48, que también sale a subasta en este lote, y que en conjunto han sido tasados en cuarenta y seis mil quinientas pesetas.

La relación al por menor de los expresados bienes se halla a disposición de los a que interese en la Secretaría de este Juzgado.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de Junio próximo, a las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Los expresados bienes salen a subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, pero si el remate ofrecido no cubriere las dos terceras partes del precio por que salió a la segunda, se subordinará su aprobación al pago por el deudor o presentación de tercero que mejore el mismo.

Para tomar parte en esta subasta, deberán consignar los licitadores previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta.

Dado en Segovia a 9 de Mayo de 1950.—Ricardo Ochoa.—V.° B.°: El Juez de Primera Instancia. Firmado.

1030

EDICTO

Don Rafael García de la Barga y Adalid, Juez Municipal de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que en las diligencias que ante este Juzgado se instruyen contra don Fernando Sánchez Gómez, por sustracción, por el presente se cita y llama a las personas que el día 26 de Marzo del presente año hicieron entrega a dicho denunciado de catorce kilos de garbanzos, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado Municipal, con el fin de recibirlas declaración y reconozcan la referida mercancía; con los apercibimientos de que de no verificarlo en dicho plazo, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Segovia, 8 de Mayo de 1950.—El Juez Municipal, Rafael García.—El Secretario P. H., Félix Hernán.

1028

TAUIMA

REQUISITORIA

Domínguez Fernández, Luis; conocido también por el nombre de Luis Frutos Domínguez, de 22 años de edad, soltero, hijo de padre desconocido y de Teodora, natural de Segovia, avecindado en Avila, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba naciente, boca regular, color sano, estatura aproximada un metro seiscientos ochenta milímetros; no presenta señas particulares; legionario de segunda, perteneciente al Tercio Gran Capitán I de La Legión; por medio de la presente requisitoria se le emplaza, para que en el término de treinta días, contados a partir de los publicados en los respectivos *Boletines Oficiales*, comparezca ante el Comandante Juez don Joaquín García López, del Militar permanente de dicha Unidad, que le sigue causa número 1354 49, por el delito de deserción; rogando tanto a las Autoridades civiles como militares procedan a su busca y captura, y caso de ser habido o presentado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, a los efectos oportunos.

Dado en Tauima a veintisiete de Abril de mil novecientos cincuenta. El Comandante Juez Instructor, Joaquín García López.

10[illegible]

REQUISITORIA

Domínguez-Fernández, Luis; conocido también por el nombre de L[illegible] Frutos Domínguez, de 22 años [illegible] edad, soltero, hijo de padre descon[illegible] cido y de Teodora, natural de Se[illegible] via, avecindado en Avila, de ofi[illegible] jornalero, y cuyas señas person[illegible] son las siguientes: pelo castaño, ce[illegible] al pelo, ojos pardos, nariz recta, b[illegible] ba naciente, boca regular, color sa[illegible] estatura aproximada un metro se[illegible] cientos ochenta milímetros; no p[illegible] senta señas particulares; legiona[illegible] de segunda, perteneciente al Te[illegible] Gran Capitán I de La Legión; [illegible] medio de la presente requisitori[illegible] le emplaza, para que en el términ[illegible] treinta días, contados a partir de [illegible] sean publicados en los respecti[illegible] *Boletines Oficiales*, comparezca a[illegible] el Sr. Comandante Juez Instruc[illegible] don Joaquín García López, del perm[illegible] nente de dicha Unidad, que le sig[illegible] causa 1501 48, por el delito de dese[illegible] ción; rogando tanto a las Autoridad[illegible] civiles como militares procedan a [illegible] busca y captura, y caso de ser habi[illegible] o presentado, lo pongan en cono[illegible] miento de este Juzgado, a los efec[illegible] oportunos.

Dado en Tauima a veintisiete [illegible] Abril de mil novecientos cincuen[illegible] El Comandante Juez Instructor, Jo[illegible] quín García López.

10[illegible]

Primera Jefatura de Estudios y Co[illegible] trucciones de Ferrocarriles

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obr[illegible] de extracción y acopio de balasto e[illegible] la cantera de Linares del Arroyo, de[illegible] ferrocarril de Madrid a Burgos, qu[illegible] radican en el término municipal [illegible] Linares del Arroyo, ejecutadas [illegible] contrata por don Regino Criado G[illegible] zález, se hace público, a los efec[illegible] de lo dispuesto en el artículo 65 [illegible] pliego de condiciones generales pa[illegible] la Contratación de las obras públic[illegible] de 13 de Marzo de 1903, para que [illegible] personas o entidades que se consid[illegible] ren afectadas por daños y perjuici[illegible] por deudas de jornales o materia[illegible] o por accidentes del trabajo derivad[illegible] de las expresadas obras, deberán [illegible] un plazo de treinta día hábiles, co[illegible] tados a partir de la publicación [illegible] este anuncio, justificar ante el m[illegible] cionado Ayuntamiento haber pres[illegible] tado sus reclamaciones en los Juz[illegible] dos municipales o de Primera Inst[illegible] cia ó en las Magistraturas del Trab[illegible] según se trate de reclamaciones [illegible] daños o perjuicios y deudas de m[illegible] riales o de las de jornales y accid[illegible] tes del trabajo.

De las reclamaciones presentad[illegible] el Alcalde deberá dar cuenta a [illegible] Primera Jefatura de Estudios y Co[illegible] trucciones de Ferrocarriles, Sagas[illegible] núm. 30, o remitir, en su defecto, [illegible] certificación acreditativa de no hab[illegible] se formulado reclamación alguna.

Madrid, 11 de Mayo de 1950.—[illegible] Ingeniero Jefe, Gonzalo Torres.

IMPRENTA PROVINCIAL

AYUNTAMIENTO: Encargando tus impresos en la IMPRENTA de la RESIDENCIA PROVINCIA[illegible]

hallarás economía y realizarás una buena obra